

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal.
Demandante	María Marlene Romero Menoyo y Celio David Arévalo Jiménez.
Radicado	051543184-001-2022-00032-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 022
Tema y subtema	Aprobación trabajo de partición y adjudicación
Decisión	Aprueba partición.

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES:

Asistida de abogado idóneo, la señora MARÍA MARLENE ROMERO MENOYO, instauró ante este Despacho judicial proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra del señor CELIO DAVID ARÉVALO JIMÉNEZ, el cual culminó con sentencia No. 0029 de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso habido entre las partes y como consecuencia de ello, la disolución por mandato legal de la sociedad conyugal, quedando la misma presta para su liquidación.

Posteriormente y de común acuerdo, los señores MARÍA MARLENE ROMERO MENOYO y CELIO DAVID ARÉVALO JIMÉNEZ, a través de apoderada debidamente constituida, presentaron proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, trámite que se inició y se rituó conforme lo indica el art. 523 del C.G.P., en armonía con los Arts. 501 y ss., del mismo estatuto, se emplazó a los interesados para que acudieran al proceso liquidatorio, se evacuó la audiencia de inventarios y avalúos y, por último se decretó la partición y se autorizó a la Dra. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, quien en efecto realizó el trabajo partitivo, y quien además solicitó dictar sentencia de plano, aprobatoria del trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509, ibídem.

El trámite liquidatorio se radicó bajo el No. 2022-00032-00 y se adjuntó en cuaderno separado, al proceso con número de radicado 2021-00022-00.

CONSIDERACIONES:

El art. 523 del Código General del proceso, señala que para la liquidación de la sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, se debe proceder conforme lo indica las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

En uso de esa facultad se inició, se rituó y ahora culmina el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que conformaban MARÍA MARLENE ROMERO MENOYO y CELIO DAVID ARÉVALO JIMÉNEZ.

En torno a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto, cuándo expresa:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

Esta norma es aplicable al caso a estudio por remisión del Art. 523 del C.G.P.

Revisando el presente expediente, se tiene que el trabajo de partición (fl. 55 a 58) fue elaborado y presentado por la apoderada de las partes, del cual no se corrió traslado del mismo dado que se presentó de común acuerdo, deviniendo en consecuencia, en este estado del proceso proferir el respectivo fallo aprobatorio del trabajo partitivo, ya que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta las normas pertinentes para el caso.

Al aprobarse la partición, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal aquí aludida, y por ende, se ordenará su registro ante las autoridades competentes, si a ello ha lugar. Se advierte, que los bienes adjudicados en la partición, obedecen a mejoras en bienes inmuebles, que no son sujeto de registro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

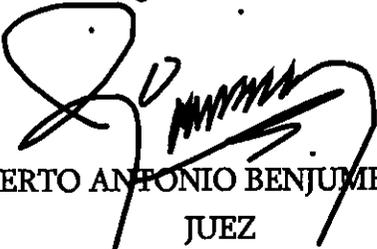
PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado en el presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **MARÍA MARLENÉ ROMERO MENOYO** y **CELIO DAVID ARÉVALO JIMÉNEZ**, elaborado por la apoderada de las partes con facultad expresa para ello, Dra. **MÓNICA ISABEL RAMÍREZ AVILÉZ**, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad conyugal que conformaban **MARÍA MARLENE ROMERO MENOYO** y **CELIO DAVID ARÉVALO JIMÉNEZ**.

TERCERO: Se ordena oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Nechí (Antioquia), a fin de que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial No 128, en el de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de la sentencia, a costa de las partes.

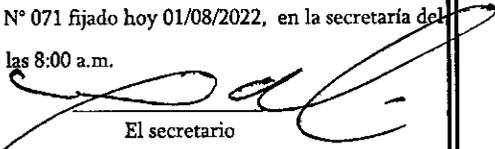
CUARTO: Copia de la presente decisión, remítase al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia, para lo que estime pertinente frente al embargo decidido dentro del proceso de ellos No. 051543112001-2022-00049-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 071 fijado hoy 01/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

